

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/321/2018

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V."

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; E INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/321/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.", contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; E INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

**RESULTANDO**

1.- Por escrito recepcionado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.", a interponer demanda de nulidad; señalando la nulidad del acto impugnado siguiente: *"El crédito por concepto de multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 días de la Unidad de Medida de Actualización, que pretende hacerme efectiva e impuesta por el Licenciado SEGIO GODÍNEZ MALDONADO, Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, contenida en la resolución de fecha veintiséis de enero*

del dos mil dieciocho, supuestamente practicada por JESÚS ARON RUÍZ R., Inspector Verificador adscrito a dicha Dirección. - - - 2.- La resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado SERGIO GODÍNEZ MALDONADO, Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, supuestamente practicada por JESÚS ARON RUÍZ R., Inspector Verificador adscrito a dicha Dirección, en la cual la autoridad estima que el suscrito es responsable de haber infringido disposiciones del Reglamento de Ecología y protección al Medio Ambiente, como consecuencia de ello me impone la multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/321/2018**, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesas de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; así también, se concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se dicte la resolución en el presente asunto.

3.- En proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Así también, en el acuerdo del cinco de julio del presente año, no se admitió el escrito de contestación de demanda del C. JESÚS AARÓN RUÍZ R., Inspector Verificador adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que no firmó su escrito de contestación, requisito sin el cual no se le puede dar curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Mediante certificación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, al C. JESÚS AARÓN RUÍZ R., Inspector Verificador adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le fue precluido el

término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la presencia de la C. LIC. \*\*\*\*\* , representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales. La parte actora a través de su representante autorizada, formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente audiencia, no formularon alegatos y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el **C. \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA “\*\*\*\*\*”, S.A. DE C.V.”**, acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la copia certificada de la Escritura Pública número 17,159 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Notario Público número Uno, del Distrito Judicial den Tabares, actuando en suplencia por licencia concedida al Notario número diecinueve, que le acredita tal condición, documental visible a fojas 8 y 9 de actuaciones, a la que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora exhibió la Resolución Administrativa de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, número DGGEYPM/DIV/005/18, con su respectiva cedula de notificación del catorce de marzo del año en curso, documentales visibles a fojas de la 11 a la 15 del expediente en que se actúa, y a las que se les concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 48 fracción XI, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

**SEXTO.-** Esencialmente indica la parte actora en su único concepto de nulidad que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al dictar la resolución impugnada por el cual le impone un crédito por concepto de multa en \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100), pasa por alto que si bien, es competencia del Ayuntamiento inspeccionar y vigilar el impacto ambiental a través de la Dirección antes señalada, no debe perderse de vista que las infracciones cometidas al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, serán aplicadas por el Ayuntamiento del Municipio en cuestión, por lo tanto a criterio del recurrente, el acto reclamado es nulo en virtud de que carece de fundamentación y

motivación que todo acto de autoridad competente debe contener como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

En relación, al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, tenemos que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, señaló que en la resolución impugnada se plasmó los ordenamientos legales que le otorgan competencia para dictar la resolución que se recurre, dando cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal, anexando a su escrito de contestación de demanda un legajo debidamente certificadas compuesto de catorce fojas útiles del oficio número DGEYPMA/DNIA/INSP/005/2018 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a juicio de esta Juzgadora dicho concepto de nulidad deviene fundado y suficiente para declarar la nulidad e invalidez del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149, 151, 152, 157, 161, 165, 166, 167, 168 y 169 y 172 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

**ARTÍCULO 149.-** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión de competencia municipal que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultare del orden federal o estatal el Ayuntamiento la remitirá a las autoridades federales correspondientes.

**ARTÍCULO 151.-** Una vez recibida la denuncia, el Ayuntamiento por conducto de la dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente dando a conocer los hechos denunciados a la persona o personas a quienes se les imputen o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**ARTÍCULO 152.-** El Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

**ARTÍCULO 157.-** El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 161.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negare a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

**ARTÍCULO 165.-** El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

**ARTÍCULO 166.-** Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, **el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa** correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

**ARTÍCULO 167.-** En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 168.-** Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

**ARTÍCULO 169.-** Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; **En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento.** Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

**ARTÍCULO 171.-** Las infracciones a los preceptos de este reglamento, **serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento** de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio. ‰
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 175.-** Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;
- II.- Las condiciones económicas del infractor y;
- III.- La reincidencia.

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, al recibir una denuncia en el sentido de que produce daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, iniciará el procedimiento administrativo dando a conocer los hechos denunciados a la persona a quien se le imputa, de igual forma realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan. En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran, el interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación de la inspección, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, una vez otorgada la garantía de audiencia.

No debe perderse de vista, que una vez llevada a cabo la audiencia en que se desahogan las pruebas, **el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente**, resolución en la que señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables; vencido dicho plazo, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber

dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos, y se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en caso de que no dé cumplimiento, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que procedan, imponiendo las multas de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento. De la valoración efectuada al procedimiento con número de oficio DGEYPMA/DNIA/INSP/005/2018, presentada por la autoridad demandada, en la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 90 y 127 del código de la materia, se aprecia que no se cumplió con las formalidades descritas en los preceptos legales del ordenamiento legal municipal, particularmente referente a las medidas que debió de llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, debiéndole otorgado un plazo al infractor para corregir, en este caso el ruido de gran magnitud que genera el negocio del actor ubicada en Avenida Ejido número 42, colonia Bellavista de esta ciudad, arrojada en la visita de inspección del dieciseises de enero del dos mil dieciocho, en la que no presentó registro de Control Ambiental y Estudio de emisión de ruido, esto en atención a la denuncia presentada por los colonos de frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca ubicada en Avenida Ejido, ante el ruido que emite el aserradero, que le fue remitida a la dependencia de la demandada, por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal.

Sentado lo anterior, es correcto el criterio sostenido por la parte actora en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener, toda vez que si bien es cierto, que la autoridad tiene competencia para realizar las inspecciones así como iniciar el procedimiento administrativo para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que, la autoridad competente para aplicar las sanciones es el Ayuntamiento; luego entonces, queda claro que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, carece de competencia para aplicar la sanción económica consistente en **100 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)** a la parte hoy recurrente, y como quedó plasmado en líneas anteriores es competencia del Ayuntamiento, en consecuencia, queda claro que al no estar fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, se transgrede en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad y seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad o molestia, **debe provenir de autoridad competente**, constar por escrito y estar fundado y motivado, principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades y actuar sólo cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la propia normatividad les señale, esto es, las autoridades están sujetas a la ley de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a ésta; situación por la cual esta Sala Instructora **procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la incompetencia de la**



autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y una vez configurado el supuesto del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; E INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE, la resolución administrativa de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo No. DGEYPM/DIV/005/18, así como su respectiva acta de notificación del catorce de marzo del presente año.

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia con número de registro 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y

aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 467, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; E INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - -

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.-** Con fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, se notifica en términos del artículo 30 fracción II, inciso K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la Ciudadana Licenciada \_\_\_\_\_, autorizada de la parte actora, de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año, firmando de recibido para su debida constancia legal. DOY. FE.- - - - -